



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

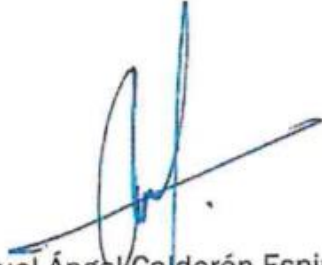
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Edad de la persona quejosa-víctima -Nombres de personas servidoraspúblicas -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/VIII/122/2024  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 36/2024  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024

**Arq. Juan de Dios Gámez Mendívil,**  
**Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/122/2024, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

#### **I. Hechos**

3. El día 9 de abril de 2024, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento actos que estimaba violatorios de sus derechos humanos.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que el 1° de abril del 2024, se encontraba dentro de su domicilio, momento en el que se percató que al exterior se detuvo un vehículo oficial de la Policía Municipal y, posteriormente, se introdujeron tres uniformados, de los cuales dos se encontraban encapuchados, quienes procedieron a retenerlo, tapanle la cara y subirlo al vehículo.

5. También señaló que, al interior de la Unidad, las tres personas comenzaron a insultarlo y amenazarlo, golpeándolo en todo el cuerpo y, que, después de varios minutos, se subió AR3 a la patrulla donde él se encontraba, quien también lo golpeó y amenazó, durando alrededor de dos horas dentro de la patrulla, resultando de los golpes múltiples traumatismos en su cuerpo.

6. Además, expuso que fue a las 20:00 horas cuando lo levantaron y hasta las 23:00 horas cuando lo dejaron en el Tribunal de Barandilla, en donde expresó que no se le realizó ningún procedimiento, sino que se le pasó directo a los separos, señalando que la doctora de Barandilla no lo quiso revisar, no obstante que él insistía en ello por los dolores que presentaba.

7. De igual manera precisó, que en los separos lo tuvieron retenido e incomunicado por doce horas, negándole todo tipo de atención, que incluso a la celda ingresó AR3 para decirle “si ya se iba a calmar o esto le seguía”, y que ya al final ese mismo policía le dio un documento para firmar, lo cual hizo, ya que lo único que quería era salir de tal lugar.

8. Por último, dijo que ese mismo día acudió al Hospital Civil de Culiacán para ser atendido, cuya valoración médica agregó a su escrito de queja, acudiendo también a presentar una denuncia ante la Fiscalía.

## II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 9 de abril de 2024, presentado por QV1 por hechos cometidos en su perjuicio, al cual, anexó lo siguiente:

9.1. Copias fotostáticas de dos consultas clínicas, emitidas por personal adscrito al Hospital Civil de Culiacán, del área de medicina interna y de oftalmología, respectivamente, de fecha 2 de abril de 2024, que hacen constar lo siguiente:

“(…)

### PADECIMIENTO ACTUAL:

*Paciente masculino de \*\* años de edad, acude a urgencias por presentar múltiples traumatismos, así como traumatismo directo a nivel de pie izquierdo, dolor intenso a nivel de cara y ambos ojos, dolor intenso, aumento de volumen y limitación de la función del dorso del pie y tobillo izquierdo, con dificultad para la bipedestación prolongada y la marcha.*

*(…) Equimosis periorbital bilateral, (...) miembro inferior izquierdo con aumento de volumen a nivel del dorso del pie y tobillo; dolor a la palpación*

*en dorso y planta del pie a nivel de quinto metatarsiano, y arcos de movilidad del tobillo completos con dolor.*

*Radiografía AP, lateral y oblicua de pie izquierdo: se advierte solución en la continuidad ósea a nivel diáfisis media del quinto metatarsiano, trazo oblicuo, sin desplazamiento aparente.*

**PLAN TERAPÉUTICO/RESULTADOS ESPERADOS:**

*Uso permanente de bota de marcha, apoyo y deambulación a tolerancia, mantener pie izquierdo elevado y reposo relativo.*

*(...)”.*

- 9.2.** Asimismo, de la hoja de consulta clínica suscrita por el especialista en oftalmología, se advierte que QV1 refirió al personal médico haber sido golpeado en múltiples ocasiones el día 1° de abril alrededor de las 20:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio y que presentaba un diagnóstico de trauma ocular contuso.

**10.** Oficio CEDH/VG/CLN/001468, de fecha 9 de abril de 2024, dirigido a SP1, a quien se le solicitó rindiera el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**11.** Oficio CEDH/VG/CLN/001483, de fecha 10 de abril de 2024, dirigido a SP2, a quien se le solicitó que informara datos relacionados con la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001484, de fecha 10 de abril de 2024, dirigido a SP3, a quien se le solicitó rindiera el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número 249, de fecha 16 de abril de 2024, signado por SP3, quien dio respuesta al informe que le fue solicitado, refiriendo entre otras cosas, lo siguiente:

*“Que, en una revisión exhaustiva realizada en la base de datos, así como en los expedientes en físico del propio Tribunal de Barandilla, no se encontró registro de QV1 en la fecha que se indica, por tal motivo es imposible enviar lo solicitado.*

*(...)”*

**13.1.** También informó en dicho oficio, los nombres y horarios de los doctores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que en esas fechas se encontraban laborando.

**14.** Oficio número 2514, de fecha 16 de abril de 2024, signado por SP4, quien informó entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Que después de realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en la base de datos y/o archivo con los que cuenta esta dependencia, no se encontró registro de detención y puesto ante una autoridad de QV1, sobre los hechos a los que hace alusión en su oficio de referencia.*

*A) No se encontró registro de detención de QV1 en la fecha señalada, ya que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos del sistema de gestión central de información de detenidos de esta Dirección, a nombre de QV1, sin resultados positivos.*

*(…)*

*F) En la búsqueda en la base de datos de esta Dirección, se localizó parte informativo número 2024-3560H elaborado el día 1° del presente mes y año, en el cual se detalla el traslado y apoyo de una persona del sexo masculino a estas instalaciones para resguardo en estas instalaciones de Policía Municipal, el cual negó sus generales, presentando diversos golpes en su rostro y cuerpo”.*

**14.1.** Al citado documento se adjuntó Informe Policial Homologado, rendido con fecha 2 de abril de 2024, a las 3:14 horas, por AR1 y AR2, donde describen los hechos suscitados el día 1° de abril de 2024, a las 20:49 horas, en el cual se plasmó lo siguiente;

*“(…) Que cuando serían aproximadamente las 20:49 horas del día lunes 1 de abril del año en curso y al ir circulando por distintos lugares del subsector asignado a bordo de la unidad 0767 los suscritos policías AR1 y AR2 fuimos informados por medio del Radio Operador del Centro de Emergencia y Reacción Inmediata (C.E.R.I.) para que nos trasladáramos a Hacienda Acatlán y Hacienda El Arenal del Fraccionamiento Hacienda del Rio de esta ciudad, ya que nos reportaban una persona del sexo masculino golpeando a otra del sexo femenino, generándose el número de folio 4992526 por lo que nos trasladamos inmediatamente al lugar en donde al arribar nos percatamos de un grupo de varias personas las cuales no proporcionaron sus nombres, dicho grupo estaba agrediendo a una persona del sexo masculino; por lo que procediéndoles a realizarle la intervención policial ante quien nos identificamos, como agentes activos de esta Dirección por lo que comenzaron a retirarse dejándolo tirado y al notar que estaba herido le brindamos los primeros auxilios a los cuales se negó comenzando a intentar golpearnos por lo que intentamos controlarlo para llevarlo a un hospital negándose en todo momento, así mismo lo trasladamos a estas instalaciones para recurrir al médico de guardia el cual nos informa que se presenta poli contundido, con hematomas en cara y parpados, traumatismo en cabeza, oídos y presenta*

*derrames oculares, dicha persona no proporcionó su nombre ni domicilio negándose en todo momento a decirlo, así mismo se encuentra estable y al encontrarse agresivo y con el fin de evitar que se siga lastimándose o lastime a otros se tiene a resguardo en estas instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (...), los hechos ocurrieron en el lugar del reporte sin explicar el suceso, siendo todos los datos recabados informamos al radio operador y hecho lo anterior procedimos a trasladarnos a las instalaciones que ocupa la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, para efecto de llevar a cabo la elaboración del Informe Policial Homologado”.*

**15.** Oficio número 2580/2024, de fecha 18 de abril del 2024, signado por SP2, quien dio respuesta al informe que le fue solicitado, manifestando que, con motivo de la denuncia que QV1 interpuso, se inició la Investigación 1. Asimismo, rinde informe detallando los actos y técnicas de investigación llevados a cabo dentro de la indagatoria.

**15.1.** De los referidos actos y técnicas de investigación que obran en copias autenticadas, destacan el acta de denuncia que le fue tomada a QV1, en fecha 3 de abril de 2024, donde expresó, que hubo un testigo de los hechos, el acta de entrevista a dicho testigo y el acta de inspección a QV1, ambas realizadas por los Agentes de Investigación.

**16.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001560, de fecha 22 de abril de 2024 a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP5, nos hiciera llegar documento relacionado con el folio 4992526, toda vez que de la información que obra agregada a la investigación que nos ocupa, se advierte que los Agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva, acudieron a un llamado derivado del informe recibido por el Radio Operador del Centro de Emergencias y Reacción Inmediata (C.E.R.I.) del cual se generó el folio de referencia.

**17.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001610, de fecha 22 de abril de 2024, dirigido a SP1, a quien se le solicitó información relacionada con los hechos que se investigan.

**18.** Oficio CERI-0066-2024, signado por SP5, donde informa que no se cuenta con registro de llamada bajo el folio 4992526, generado el día 1° de abril del 2024, toda vez que a partir de las 20:30 horas del día 18 de julio del año 2022, dicho Centro de Emergencias del Municipio, dejó de recibir y registrar las llamadas a la línea de emergencias 911, por lo que no se tiene registro a nombre de la persona que se señala, agregando que, es a partir de esa fecha que las llamadas son recibidas en el Centro Estatal de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia C4i, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**19.** Oficio número 2514, de fecha 25 de abril de 2024, rendido por SP4, quien informó a esta Comisión Estatal que no se encontró registro de QV1 en el Sistema de Gestión Central de Información de Detenidos y que tampoco se puso a disposición de autoridad alguna, agregando que el encargado del área médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal expuso que no cuentan con registro en la fecha señalada de certificado médico realizado a alguna persona con el nombre de QV1.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 30 de abril del año 2024, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se recibió vía WhatsApp, video grabaciones que envió QV1, en las que se captó el momento de su detención, mismas que refirió le fueron entregadas por un vecino de él y que obraban en las cámaras de video de éste, por lo que solicitó se tuviera por agregado como evidencia en el expediente que nos ocupa, mismo que fue archivado en disco compacto.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2024, a través de la cual se hizo constar por parte de personal de esta Comisión Estatal, llamada telefónica de QV1, quien comunicó que el día 3 de mayo sería intervenido quirúrgicamente de los ojos.

**22.** Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2024, donde personal de esta Comisión Estatal hace constar el contenido del disco compacto, del cual se advierten los hechos suscitados el día 1° de abril del año que transcurre.

**23.** Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2024, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 aportó documentación con la cual acredita diversos gastos que se han generado con motivo de la atención médica que ha requerido derivada de las lesiones que le fueron inferidas por las autoridades responsables.

### **III. Situación Jurídica**

**24.** En fecha 1° de abril de 2024, siendo aproximadamente las 20:30 horas, arribaron al domicilio de QV1 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes efectuaron su detención. Durante el traslado, infirieron en QV1 diversas lesiones en su superficie corporal.

**25.** Siendo aproximadamente las 23:00 horas de esa misma fecha, QV1 fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde perduró retenido en calidad de resguardado, sin contar dicha autoridad con registro de su detención, ni ser puesto a disposición de ninguna autoridad, omitiendo también brindarle atención médica respecto a las lesiones que presentaba, egresando hasta las 12:00 horas del día 2 de abril de 2024 de dichas instalaciones.

26. Con motivo de los hechos expuestos, el 3 de abril de 2024, QV1 interpuso denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Centro.

27. A su vez, el 9 de abril de 2024, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

#### IV. Observaciones

28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano de QV1 a la libertad personal, consistente en la detención arbitraria y retención ilegal, así como al derecho a la integridad física y seguridad personal, con motivo de las lesiones cometidas en su perjuicio.

**Derecho Humano Violentado: Libertad personal.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Detención arbitraria y retención ilegal.**

29. La libertad personal es “la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación”.<sup>1</sup>

30. Derecho que, a su vez, comprende el derecho a la legalidad, en tanto serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por las personas servidoras públicas a quienes se atribuyen tales actos.

31. Dicha prerrogativa es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales*

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 177.

*del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)*

**32.** También, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone en su artículo 40, fracción VIII, que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deberán “abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”. En similares términos se encuentra el artículo 36, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**33.** De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

**Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

**Artículo 9.1.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

• ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***

**Artículo 1.** *Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

**Artículo 7.** *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

**34.** Así pues, la Constitución mandata que, para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

**35.** Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16, de la Constitución General, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial; por flagrancia delictiva, poniendo al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; por detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y por arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos, sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

**36.** Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas, no obstante, dicho supuesto tampoco encuadra en los presentes hechos materia de estudio.

**37.** Tomando en consideración lo anterior, el derecho a la libertad personal debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, no puede ser coartado sino conforme a los parámetros constitucionales y convencionales, impidiendo que una persona sea arbitrariamente detenida por elementos policiales, sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, sin que se actualice la flagrancia o la urgencia como causa legítima del hecho, así como también, sin ser puesto a disposición de la autoridad competente sin demora.

**38.** En el caso que nos ocupa, se realizó un análisis sobre las evidencias allegadas al expediente, de las que se advierten contradicciones entre las manifestaciones realizadas por QV1, tanto en su escrito de queja presentada ante este organismo autónomo, así como en la denuncia que presentó ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas, en contraste a la narrativa del Informe Policial Homologado rendido por AR1 y AR2, el 2 de abril de 2024.

**39.** Lo anterior con sustento en que, QV1 refirió que fue alrededor de las 20:30 horas del día 1° de abril de 2024, cuando fue detenido arbitrariamente al interior de su domicilio, por parte de tres elementos de la Policía Municipal, los cuales llegaron a bordo de una patrulla oficial, a la cual lo subieron detenido y esposado.

**40.** Que fue posterior a tal acto, que se retiraron del lugar y le empezaron a inferir golpes en su superficie corporal, llegando posteriormente otra patrulla de la que descendió AR3, quien se subió a la unidad donde lo tenían detenido y

empezó a golpearlo, tratando de asfixiarlo, lo que le generó de manera momentánea un desmayo.

**41.** Acto seguido, lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde lo ingresaron a las 23:00 horas del día 1° de abril de 2024 y de donde le permitieron egresar hasta el día siguiente, 2 de abril, alrededor de las 12:00 horas, sin haberlo puesto a disposición de ninguna autoridad ni haberle brindado atención médica.

**42.** Por último, puntualizó que previo a su egreso del lugar, AR3 le llevó un documento para que lo firmara, bajo la amenaza “de que si no se calmaba eso iba a seguir”.

**43.** Respecto a lo anterior, la conducta relativa a la detención arbitraria de QV1, es atribuible a AR1 y AR2, quienes manifestaron en su Informe Policial Homologado, rendido a SP1, que acudieron al domicilio de QV1 atendiendo el reporte del Radio Operador del Centro de Emergencia y Reacción Inmediata (C.E.R.I.) donde les comunicaban que una persona del sexo masculino estaba golpeando a otra del sexo femenino, y que, además, dicho reporte generó el folio 4992526.

**44.** Atendiendo a lo que antecede, es preciso destacar que al solicitar por parte de esta Comisión Estatal al Director del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata, información relacionada con el reporte que generó el folio 4992526, se negó la existencia de dicho registro, abundando que desde el día 18 de julio del año 2022 dicho Centro dejó de recibir y registrar llamadas a la línea de emergencias 911.

**45.** Dicha circunstancia resulta contraria a lo manifestado por los citados elementos policiales, respecto al motivo por el cual argumentan que acudieron al domicilio de QV1, pues no obra registro de ningún reporte vía Radio Operador.

**46.** Ahora bien, referente al momento en que, a dicho de AR1 y AR2 acudieron al lugar, en su informe citan lo siguiente

*“(...) Al arribar nos percatamos de un grupo de varias personas las cuales no proporcionaron sus nombres, dicho grupo estaba agrediendo a una persona del sexo masculino por lo que procediéndoles a realizarle la intervención policial ante quienes nos identificamos como agentes activos de esta Dirección, por lo que comenzaron a retirarse dejándolo tirado y al notar que estaba herido le brindamos los primeros auxilios a los cuales se negó, comenzando a intentar golpearnos por lo que intentamos controlarlo para llevarlo a un hospital negándose en todo momento, asimismo lo trasladamos a estas instalaciones para recurrir al médico de guardia (...) y al encontrarse agresivo y con el fin de*

*evitar que se siga lastimándose o lastime a otros se tiene en resguardo en estas instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”.*

**47.** Al respecto, es preciso mencionar que AR1 y AR2 argumentaron que su actuación fue de protección para QV1, quien supuestamente había sido víctima de un grupo de personas, lo cual, contrasta con las videograbaciones sobre el lugar de los hechos que se hicieron llegar a esta Comisión Estatal, los cuales captan lo acontecido en el intervalo de tiempo comprendido de las 20:29:08 a las 20:40:46 horas, advirtiéndose que, cuando arribó al lugar una primer patrulla, cuyo número no se aprecia, fue a las 20:30:06 (veinte horas, 30 minutos y 06 segundos) y en cuanto arriba la misma, una mujer los aborda de manera inmediata; al bajarse los elementos policiales se dirigieron con ella y posteriormente de manera conjunta fueron a la casa donde se encontraba QV1.

**48.** Que, fue a las 20:32:43 (veinte horas, 32 minutos y 43 segundos), cuando los policías se introducen al domicilio que esta contiguo a aquel donde se estaba realizando la grabación, escuchándose una voz de mujer que pone en contexto a los elementos policiales, diciéndoles que el incidente se dio antes de que llegaran, refiriendo que fue amenazada, también se escucha la voz de un hombre, refiriéndose a los hechos que previamente se habían suscitado.

**49.** Asimismo, se aprecia que arribó al domicilio una segunda patrulla, cuyos elementos se bajaron y también se dirigieron hacia el domicilio donde se encontraba el resto de los elementos policiales, llevándose detenido a QV1 a las 20:38:04 (veinte horas, 38 minutos y 04 segundos) con esposas en las manos, percibiéndose que dos de los elementos policiales lo sujetaban, dirigiéndolo a donde se encontraba la móvil oficial, siendo a las 20:40:29 (veinte horas, 40 minutos y 29 segundos) cuando ambas unidades se retiraron del lugar.

**50.** De la citada grabación, deriva que lo manifestado por AR1 y AR2 en su Informe Policial Homologado, no es coincidente a lo que ocurrió en el lugar donde se llevó a cabo la detención arbitraria de QV1, pues éstos no llegaron cuando la víctima estaba siendo agredida por parte de algún grupo de personas, lo cual contradice el argumento expuesto por AR1 y AR2 respecto al motivo por el que trasladaron a QV1 a las instalaciones de la corporación a la que pertenecen, y que lo fue para recurrir al médico de guardia.

**51.** Como consecuencia, se acredita la detención arbitraria de QV1, pues al momento de su detención no se encontraba acreditada la figura de flagrancia delictiva, tampoco la comisión de alguna falta administrativa, o bien, algunas de las causales señaladas por la ley.

**52.** En concordancia a lo anterior, QV1 presentó denuncia ante la Agencia Especializada en Desaparición Forzada de Personas, de la que derivó la Investigación 1. Al respecto, destaca el oficio número 2199/2024, de fecha 3

de abril de 2024, elaborado por Policías de Investigación, que refirieron haber entrevistado a un testigo de los hechos, quien rindió su testimonio en los siguientes términos:

*“Soy vecino de QV1, quien además es mi amigo de hace muchos años, y el día lunes 1° de abril del presente año, siendo aproximadamente las 20:30 horas me encontraba en casa de QV1, estábamos platicando yo y el en su sala, cuando de pronto llegó una patrulla de Policía Municipal y descendieron alrededor de dos policías quienes llegaron aluzándonos con lámparas y le empezaron a echar grito a mi amigo QV1, por lo cual QV1 salió y al salir le dijeron los oficiales que si porque andaba amenazando mujeres, por lo que QV1 les dijo que no era cierto que el problema que había pasado era que él le reclamo a una vecina (...) ya que sus perros le rompían las bolsas de basura (...) pero los policías municipales dijeron que no, que la muchacha (...) les había dicho que QV1 la había amenazado, pero a mí me consta que eso no es verdad, ya que yo presencié cuando QV1 fue a hablar con esta muchacha y nunca la amenazó, solo le dijo de buena manera que no dejara salir a sus perros, (...) esos dos policías municipales, quienes terminaron por esposarlo y subirlo a la patrulla, diciéndole cosas altisonantes, dando a entender que se lo iban a llevar a matarlo (...) ya después supe por la familia de QV1 que ya había aparecido todo golpeado y que se encontraba en Barandilla”.*

**53.** Por otro lado, es preciso mencionar lo relativo a la retención ilegal de la que QV1 fue víctima, ya que, una vez efectuada su arbitraria detención, AR1 y AR2 puntualizaron en el Informe Policial Homologado, que realizaron el traslado de QV1 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ingresándolo a las celdas en calidad de “resguardo”, donde permaneció por un periodo que excedió las doce horas, sin ser puesto a disposición de ninguna autoridad.

**54.** También, atendiendo a lo manifestado por QV1, durante el tiempo que se le mantuvo retenido ilegalmente, AR3 acudió al lugar donde se encontraba para amenazarlo y entregarle un documento para que lo firmara, a lo que accedió con el objetivo de que se le permitiera salir. Además, las autoridades negaron a los familiares de QV1 que éste se encontrara retenido en las referidas instalaciones.

**55.** A su vez, es relevante puntualizar que también incurrieron en responsabilidad los servidores públicos encargados del área de celdas adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en funciones durante el periodo que QV1 estuvo retenido ilegalmente, es decir, a partir de las 23:00 horas del 1° de abril, hasta las 12:00 horas del 2 de abril de 2024, pues dichos servidores públicos incumplieron con su deber jurídico al omitir verificar que toda persona que ingresa a los separos debe cumplir con una calidad jurídica,

como lo es encontrarse detenido, y con tal carácter ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

56. Con el actuar desplegado por los citados servidores públicos, se vulneró el derecho humano de QV1 a la libertad personal, previsto en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, tales como los numerales 1° y 16 constitucionales. De igual manera, destacan las siguientes disposiciones:

• ***Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.***

***Artículo 1º.*** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

***Artículo 2º.*** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

57. En ese contexto, todo acto de autoridad tendiente a la detención de una persona, deberá justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y tendrá que realizarse con apego a la legislación nacional e internacional. A su vez, la persona detenida deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

**Derecho humano violentado: A la integridad física y seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

58. Debe entenderse el derecho a la integridad y seguridad personal como “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>2</sup>

59. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General número 115/VG/2023. Apartado B, p. 12.

**60.** De igual forma, se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**61.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, esta Comisión Estatal realizará un análisis sobre la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables, mismas que causaron lesiones a QV1.

**62.** De las constancias que integran este expediente, obra evidencia que acredita que AR1 y AR2 fueron quienes detuvieron arbitrariamente a QV1, el día 1° de abril de 2024, cuando siendo aproximadamente las 20:30 horas, lo sacaron de su domicilio esposado y lo subieron a la patrulla oficial en la que arribaron. Una vez dentro de dicha unidad motriz, lo comenzaron a agredir tanto física como verbalmente, infligiéndole diversos golpes en diversas partes de su cuerpo, llegando posteriormente hasta el lugar donde se encontraba, AR3, quien continuó con la agresión física y verbal hasta alrededor de las 23:00 horas, cuando lo trasladaron a los separos de la corporación a la que pertenecen.

**63.** Como consecuencia de las agresiones de la que fue víctima QV1 por parte de AR1, AR2 y AR3, se le generaron diversas lesiones, las cuales, según expuso la víctima, no fueron atendidas por personal médico de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no obstante que según lo manifestado en el Informe Policial rendido por AR1 y AR2, uno de los objetivos por los que lo trasladaban a sus instalaciones, era para recurrir al médico de guardia, de quien asentaron que les informó que QV1 se presentaba “policontundido, con hematomas en cara y parpados, traumatismo en cabeza, oídos y presenta derrames oculares”.

**64.** Sin embargo, a pesar de lo expresado en el Informe Policial multirreferido, acerca de la valoración a QV1 por el médico de guardia, la autoridad no aportó ningún certificado y/o dictamen médico respectivo que sustentara su dicho y tampoco se adjuntó tal documento al Informe Policial rendido.

**65.** Además, se subraya lo informado por QV1 acerca de que, al encontrarse en las celdas, no se le brindó atención médica, a pesar de que lo solicitaba, debido al dolor que presentaba en sus ojos y el pie, permaneciendo con dicho malestar por aproximadamente doce horas, tiempo que se le mantuvo en las citadas instalaciones y fue hasta que se le permitió que se retirara cuando acudió al Hospital Civil de Culiacán para que sus lesiones fueran atendidas.

**66.** Fue en el citado nosocomio, donde previa valoración, el médico que atendió a QV1 determinó que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis periorbital bilateral.
- Miembro inferior izquierdo con aumento de volumen a nivel del dorso del pie y tobillo.
- Dolor a la palpación en dorso y planta del pie a nivel de quinto metatarsiano.
- Arcos de movilidad del tobillo completos con dolor.

**67.** Asimismo, con radiografía correspondiente se determinó que QV1 presentaba “solución en la continuidad ósea a nivel diáfisis media del quinto metatarsiano, trazo oblicuo, sin desplazamiento aparente” por lo que hubo necesidad de colocarle una “bota de marcha”.

**68.** A su vez, respecto a las lesiones en su rostro, específicamente en la zona de ojos, ésta se advierte con el cúmulo de evidencias agregadas al expediente que nos ocupa, consistentes en diversas fotografías.

**69.** Sirviendo de base a lo anterior, la existencia de dichas lesiones también se corrobora con la inspección llevada a cabo en fecha 3 de abril de 2024, por Agentes de la Policía de Investigación, consistente en un acta de inspección realizada sobre QV1, de la que esa autoridad refirió haber observado lo siguiente:

*“Cuenta con signos de violencia física, con marcas en sus muñecas, escoriaciones, así como también moretes en ambos párpados, sangre en los ojos y golpes en el rostro en el pómulo izquierdo y mentón”.*

**70.** Atendiendo a lo expuesto por QV1, así como a lo observado en las videograbaciones que fueron aportadas a la investigación, al ser interceptado en un primer momento por las autoridades responsables, no presentaba alteración alguna en su integridad física, y cuando arribó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a dicho de la víctima y de los propios elementos policiales, ya contaba con lesiones en su cuerpo, las cuales, según lo manifestado por éstos últimos, le fueron inferidas por terceras personas que lo estaban agrediendo en el momento en que arribaron.

**71.** Sin embargo, de acuerdo a la evidencia consistente en videograbación que fue aportada, se observa que no hubo agresión por parte de diversas personas contra QV1, contrariamente a lo manifestado en el Informe Policial Homologado, circunstancia que corrobora el hecho de AR1, AR2 y AR3 fueron quienes le ocasionaron dichas lesiones desde el momento en que lo tuvieron bajo su custodia a bordo de la patrulla.

72. Así pues, en el presente caso quedó acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 10.** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

**Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

**Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

**Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

73. Tales preceptos, fueron trastocados por AR1, AR2 y AR3, quienes ejercieron violencia física contra QV1 durante el tiempo que lo retuvieron, pues al tenerlo bajo su custodia, lo hicieron víctima de actos violentos que dejaron en su superficie corporal las lesiones ya referidas.

74. Del mismo modo, en el caso que nos ocupa se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, que establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

75. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que la anterior, establece como deber mínimo de los miembros de las instituciones policiales “velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

76. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición de inferir maltratos a las personas que por cualquier circunstancia se encuentren bajo su poder. Además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o maltrato, u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

77. Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, particularmente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, al referir lo siguiente:

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.*

(...)

*Recae en el Estado, la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.*<sup>3</sup>

78. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular a usted,

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, así como los elementos adscritos a la Dirección de la Unidad de Policía Municipal Preventiva encargados del área de celdas durante el periodo que QV1 estuvo retenido ilegalmente, es decir, los días 1° y 2° de abril de 2024, procedimiento al que debe agregarse copia de ésta Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Dirección de la Unidad de Policía Municipal Preventiva, especialmente sobre el derecho a la libertad personal y a la integridad física y seguridad personal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos de la Dirección de la Unidad de Policía Municipal Preventiva, a efecto de que se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

## VI. Notificación y apercibimiento

**79.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**80.** Notifíquese al Arq. Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **36/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**81.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**82.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**83.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**84.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

**85.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**86.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las

Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**87.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**88.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**89.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, EDAD DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.